



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P. 28 de septiembre de 2020

Radicado	08001-3333-006-2018-00377-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por medio de la cual formula las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se transcriben:

“Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000204355 del 2017-10-18.

Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD-20188000022805 del 2018-03-07 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD-20178000204355 del 2017-10-18.

Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores”.

1.2. HECHOS

Al realizar estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

Señala que el día 28 de octubre de 2016, el usuario Harold Ramos Arango, en representación de la empresa Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S.,

identificado con el NIC 2248068, presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado RE111201643785.

Que la empresa prestadora dio respuesta al derecho de petición el día 2 de noviembre de 2016 con el consecutivo N°4423706E, en el cual respondió la solicitud del usuario, antes de que se vencieran los 15 días para que se suscitara el silencio administrativo positivo.

Advierte que, para efectos de notificar la respuesta al usuario, el día 04 de noviembre de 2016 ELECTRICARIBE envió citación para notificación personal, lo cual se hizo de manera oportuna, toda vez que la citación fue enviada por correo certificado al usuario referido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la respuesta. Lo anterior, tal como lo establece el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Al ver que el usuario no concurrió a notificarse personalmente, el día 16 de noviembre de 2016 se procedió a enviarse el aviso de notificación a la dirección del mismo.

Agrega que La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios formuló pliego de cargos a ELECTRICARIBE por considerar que en el caso en estudio:

“hubo falta de respuesta por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994.”

Comenta ELECTRICARIBE, que presentó los correspondientes descargos y mediante Resolución No. SSPD-20178000204355 del 2017-10-18, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió:

- Sancionar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en un monto de \$13.789.100.00
- Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo.

Los argumentos de la Resolución sancionatoria fueron los siguientes:

“Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa elaboró, pero no probó el envío de la citación...”

Continúa relatando que la Superintendencia destacó que el envío de la citación al usuario no se realizó, lo cual considera erróneo, debido a que la citación se envió el 04 de noviembre de 2016, hecho que se demuestra con la guía de envío de la citación que anexa al libelo de demanda.

Advierte que, en razón de lo anterior, existe por parte de la enjuiciada *“una indebida valoración y falsa motivación (...) debido a que no había lugar a imponer una sanción por envío de la citación, ya que la misma si se realizó, como se puede comprobar con las pruebas aportadas en la presente”*.

Expresa que por medio de la Resolución SSPD-20178000204355 del 2017-10-18 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a la prestadora del servicio de energía por el *“supuesto no envío de la citación, es decir, una causal diferente a la descrita en el pliego de cargos y por la que no se le cuestionó al momento de formularle los cargos a la empresa Electricaribe”*.

Por lo anterior, estima que la Resolución SSPD-20178000192555 del 2017-10-05 *“fue expedida violando el derecho defensa de ELECTRICARIBE, en la medida que esta empresa se defendió a lo largo del proceso administrativo únicamente de lo atacado en el pliego de cargos y resultó sancionada por un hecho nuevo y distinto”*.

Asevera ELECTRICARIBE que contra la mencionada decisión interpuso recurso de reposición, pero que la misma fue confirmada en segunda instancia por la Resolución SSPD-20188000022805 del 2018-03-07.

Comenta que en la Alzada, la SSPD fundó sus argumentos en que la empresa no demostró haber notificado por aviso al usuario reclamante el 16 de noviembre de 2016, luego de que éste no compareciera a notificarse personalmente de la decisión de la empresa de energía, comoquiera que la prueba de entrega del mismo, *“no cumple con los requisitos de la ley 1369 de 2009(...)”*, lo que la demandante considera que es una nueva causal que no había sido previamente cuestionada en sede administrativa, *“(...)es decir, terminó sancionando respecto a unos hechos nuevos, que no habían sido formulados en el pliego de cargos ni en la Resolución sancionatoria”*, razón por la cual la prestadora no se pudo defender frente a dichos cargos.

De otro lado, aseveró que en la Resolución sancionatoria se indicó *“Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)”* y en la Resolución que confirma la sanción se indicó *“contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo”*. En el presente caso se le negó el recurso de apelación a la empresa Electricaribe.

Considera que las decisiones administrativas de la enjuiciada deberán ser declaradas nulas, en tanto que en las mismas la demandada *“no hizo mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violando de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; que además de ello, no se debe considerar que irregularidad dentro del proceso de notificación constituya inexistencia o invalidez de los actos administrativos de Electricaribe, *“pues cuando el respectivo acto se va a publicar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez”*.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

❖ Primer cargo:

➤ *INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE // EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO NO SURGE POR YERROS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN // EL ARTICULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE CONTEMPLA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA.*

Manifiesta la empresa accionante que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo, únicamente cuando la empresa no da respuesta a la respectiva solicitud dentro de los 15 días siguientes a ésta.

No obstante a lo anterior, indica Electricaribe que en los actos acusados se le impone sanción por supuesta ocurrencia de silencio administrativo positivo, sin atenderse que cumplió con su obligación de responder la solicitud dentro de los 15 días referidos.

❖ Segundo cargo:

➤ *VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LA EMPRESA POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA AL NO TENER EN CUENTA LA GUIA DEL ENVÍO DE LA CITACIÓN PERSONAL*

Relata la parte actora lo siguiente:

“En el caso concreto, en la resolución sancionatoria, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS señala que sanciona a ELECTRICARIBE por lo siguiente:

“Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa no probó el envío de la citación...”

Ahora bien, en el presente caso la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios sancionó a la empresa Electricaribe bajo una indebida valoración, ya que supuestamente no se había enviado la citación para notificación personal, sin tener en cuenta que la empresa si envió la citación, la cual se anexa como prueba en la presente demanda.

Lo anterior evidencia una falta a la empresa ELECTRICARIBE ya que fue sancionada por la indebida valoración de una de las pruebas presentadas, como es la prueba del envío de la citación, situación que a todas luces impide el nacimiento del Silencio Administrativo Positivo”.

❖ **Tercer cargo:**

➤ **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE EL PLIEGO DE CARGO FORMULADO, EL HECHO SANCIONATORIO Y EL QUE CONFIRMA LA SANCIÓN.**

“Como se puede observar, ELECTRICARIBE resultó sancionada por hechos nuevos y leyes completamente distintas a los enunciados en el pliego de cargo y en la resolución sancionatoria ya que el cargo se formuló por no haber cumplido con los artículos 158 de la ley 142 de 1994, en la resolución sancionatoria se le sancionó por no haber enviado citación, violando el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 y en la Resolución confirmatoria se sancionó a ELECTRICARIBE porque el aviso supuestamente no cumplía con los requisitos de la Ley Postal, es decir, Ley 1369 de 2009, respecto a lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa, porque nunca se le había cuestionado por ello dentro de la actuación administrativa. Es decir, la sanción se confirma y se mantiene por hechos distintos a lo que se formuló el pliego de cargos y distinto al que se le sancionó primeramente”.

❖ **Cuarto cargo.**

➤ **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN CUANDO CONCLUYÓ QUE ELECTRICARIBE NO CUMPLIÓ CON EL ENVÍO DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY 1369 DE 2009. EL AVISO SE ENVIÓ DE ACUERDO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DE ACUERDO A LA MISMA INTERPRETRACIÓN QUE HA DADO EL CONSEJO DE ESTADO.**

“En el presente caso la Superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. porque la prueba de entrega de la notificación por aviso no cuenta con los requisitos de la Ley 1369 de 2009. Esta sanción se impuso, sin contar que no es necesario que se acredite la entrega del aviso sino su envío, por lo que no es posible decretar un silencio por ausencia de los requisitos de la Ley Postal”.

➤ DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994 Y VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DEL C.P.A.C.A.

Manifiesta Electricaribe que los actos administrativos acusados son nulos, en tanto que siendo obligatorio ello, no concedieron oportunidad de interponer en su contra el respectivo recurso de apelación, como lo exigen los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

❖ **Quinto cargo:**

➤ LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS.

Agrega Electricaribe que la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

La entidad acusada, al contestar la demanda de la referencia se opuso a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos que se resumen:

Se opone a las pretensiones de la demanda, en tanto que los actos demandados “se ajustan al análisis armónico de las normas aplicables en especial a las contenidas por los artículos 79, 25, 80 numeral 4° y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002, y en especial, el aludido artículo 79 de la Ley 142 de 1994”.

Que en cuanto a lo que señala el artículo 52 del CPACA en el que funda los cargos ELECTRICARIBE, advierte que dicha norma es diáfana en lo que se refiere al “*rango de tiempo con que cuentan las autoridades para proferir la respectiva sanción caduca a los 3 años de haber sido cometida la conducta u omisión que dio lugar a dicha sanción*”.

Que, en ese orden de cosas, los hechos de los que deriva la investigación administrativa que dio origen a los actos censurados, se generaron con la interposición de una solicitud de un usuario ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que dio lugar al acto ficto, por indebida notificación de la respuesta emitida por la prestadora al reclamante.

Asegura que, en cuanto a la alegada existencia de la caducidad de la facultad sancionatoria, al estimar que el recurso de reposición interpuesto ante el ente administrativo de control fue notificado por fuera del término de un (1) año contemplado en el artículo 52 del CPACA, menciona que, es claro que la caducidad de la facultad sancionatoria “*sólo está contemplada cuando se expide por fuera del término de 3 años contados a partir de los hechos*”, lo que no ocurrió para el asunto en estudio.

En cuanto a la oposición a los cargos la encausada señaló:

“Frente al cargo: LA SUPERINTENDENCIA SANCIONO SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS.

En tal consideración se tiene que no le asiste a la parte convocante, toda vez que de la publicidad de las resoluciones que emitan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se deriva la eficacia de los derechos de contradicción y debido proceso que le asisten al usuario, y en todo caso, se garantiza el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

(...)

Frente al cargo: DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.

(...)

Concluyéndose de todo lo expuesto, que la norma vigente en materia de recursos contra los actos de los delegatarios al momento de la expedición del acto acusado, era la prevista en el artículo 12 de la Ley 489 de 1989, por lo tanto las resoluciones atacadas dentro del presente proceso, no son susceptibles del recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al demandante frente al cargo alegado.

Así como tampoco en el cargo de violación al artículo 67 del CPACA, pues es claro, que la SUPERSERVICIOS no podía conceder un recurso que por ley no es susceptible frente a las resoluciones emitidas por los superintendentes y los directores territoriales delegados.

(...)”.

II. TRÁMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2018 y admitida en auto interlocutorio dictado por este Juzgado, el 22 de octubre de esa anualidad.
- Una vez surtidos los trámites de notificación, la encartada contestó demanda el 20 de septiembre de 2019.
- Mediante fijación en lista del 11 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la encausada.
- Mediante auto del 20 de febrero del año que discurre, se fijó fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, por la suspensión de términos judiciales, con ocasión de las medidas asumidas por el Gobierno Nacional, al decretar la Emergencia, Sanitaria, Social y Económica debido a la pandemia por el SARS COV -2 – COVID 19. Así entonces, y con base en lo señalado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, teniendo en cuenta que no habían pruebas que practicar y que el asunto a tratar es de puro derecho, por medio de auto del 5 de agosto de 2020.
- Finalmente, y vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no observa este Juzgado irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

3.2. Caso Concreto.

3.2.1 Problema jurídico: El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si conforme a los cargos de nulidad propuestos por la actora, se desvirtúa la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo acusado, consistente en la imposición de sanciones administrativas a la demandante, como consecuencia de la ocurrencia del silencio administrativo positivo, frente a una reclamación administrativa formulada por un usuario de la empresa de servicios públicos; en particular, si hubo lugar o no a deficiencias en el trámite de notificación de una decisión administrativa por parte de la empresa prestadora al usuario reclamante.

3.2.2 Tesis del Juzgado: En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis de que deberán concederse las pretensiones de ELECTRICARIBE, comoquiera que se encuentra demostrado en el *sub lite* la violación al debido proceso como causal de nulidad invocada por la parte actora en los cargos formulados.

3.2.3. Marco jurídico.

➤ ***Sobre la delegación de funciones administrativas.***

A partir de la Constitución Nacional y del contenido de los artículos 9º, 10º y 11º de la Ley 489 de 1998, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia con radicado número 11001-03-28-000-2012-00043-00, realizó acertadas conclusiones sobre la figura de la delegación de funciones que ahora hace suyas este Despacho, así:

1. La delegación se erige como una herramienta jurídica de la acción administrativa mediante la cual una autoridad pública, transfiere determinadas funciones o actuaciones específicas a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o complementarias, siempre que esté legalmente facultada para ello (artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998).

2. La delegación administrativa implica: **i)** el ejercicio, por parte del delegatario, de las atribuciones propias del funcionario delegante; **ii)** que la autoridad delegante pueda reasumir en cualquier momento la competencia o funciones delegadas; y, **iii)** la existencia de autorización legal previa al acto de delegación que deriva de la cláusula general establecida en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998, salvo que exista prohibición expresa para delegar.

3. Se concluye así que la Ley 489 de 1998 consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas deleguen funciones o asuntos específicos, en todos los casos que no estén expresamente prohibidos y cuando no figuren en el artículo 11 de esa misma Ley.

➤ ***Sobre la notificación de decisiones administrativas de entidades prestadoras de servicio público domiciliario.***

El artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual se refiere al tema de la notificación de las decisiones sobre peticiones y recursos, preceptúa:

"Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma

prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia"

Bajo la anterior premisa normativa, es necesario remitirse a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en materia de notificaciones, que son del siguiente tenor literal:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.” (Subrayado fuera de texto).

3.2.3. Conclusiones.

Con la demanda de la referencia, Electricaribe, solicita la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

a) Resolución No. SSPD-20178000204355, expedida el 18 de octubre de 2017 por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que impuso multa equivalente a \$13.789.100 en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., por encontrarla culpable de ocurrencia de silencio administrativo positivo en relación con petición que le realizó uno de sus usuarios (folios 28-31).

b) Resolución No. SSPD –20188000022805 del 07 de marzo de 2018, expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la que, al resolver recurso de reposición, confirmó la Resolución No. 20178000204355 (folios 32-36).

Como soporte de la solicitud de nulidad, la parte actora presenta los siguientes cargos de nulidad que el Despacho por técnica judicial resolverá uno a uno por separado, así:

❖ Primer, tercer y cuarto cargos de nulidad II Sobre la alegada falta de silencio administrativo positivo por verros en el procedimiento de notificación. Y II Sobre la alegada violación al debido proceso por indebida valoración de la prueba al no tener en cuenta la Superintendencia en primera instancia la guía del envío de la citación personal; y por supuesta falta de congruencia entre el pliego de cargo formulado, el acto sancionatorio y el acto que confirma la sanción

Manifiesta la empresa accionante que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo, únicamente cuando la empresa no da respuesta a la respectiva solicitud dentro de los 15 días siguientes a ésta.

No obstante a lo anterior, indica Electricaribe, que en los actos acusados se le impone sanción por supuesta ocurrencia de silencio administrativo positivo, sin atenderse que cumplió con su obligación de responder la solicitud dentro de los 15 días referidos.

En lo que atañe al Tercer y cuarto cargo de nulidad, indica la parte actora lo siguiente:

“en el presente caso la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios sancionó a la empresa Electricaribe bajo una indebida valoración, ya que supuestamente no se había enviado la citación para notificación personal, sin tener en cuenta que la empresa si envió la citación, la cual se anexa como prueba en la presente demanda”.

Seguidamente, agrega Electricaribe que:

“Como se puede observar, ELECTRICARIBE resultó sancionada por hechos nuevos y leyes completamente distintas a los enunciados en el pliego de cargo y en la resolución sancionatoria ya que el cargo se formuló por no haber cumplido con los artículos 158 de la ley 142 de 1994, en la resolución sancionatoria se le sancionó por no haber enviado citación violando el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 y en la Resolución confirmatoria se sancionó a ELECTRICARIBE porque el aviso supuestamente no cumplía con los requisitos de la ley postal, es decir ley 1369 de 2009 respecto a lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa, porque nunca se le

había cuestionado por ello dentro de la actuación administrativa. Es decir, la sanción se confirma y se mantiene por hechos distintos a lo que se formuló el pliego de cargos y distinto al que se le sancionó primeramente”.

Pues bien, para resolver, corresponde tener en cuenta los argumentos de hecho y de derecho que se desarrollan a continuación:

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, impone a las empresas destinatarias de la norma, como Electricaribe S.A. E.S.P. la obligación de responder los recursos, quejas y peticiones dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación del recurso, queja o petición.

La misma norma contiene una sanción para los casos en que la empresa no cumpla con la obligación de responder dentro del término aludido, dicha sanción consiste en que frente a la omisión de la empresa prestataria del servicio se entiende configurado un silencio administrativo positivo a favor del peticionario.

Al respecto, así reza la norma en cita:

“Artículo 158. Del término para responder el recurso. La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él”.

Ahora bien, dicho artículo si bien establece el término en el cual deben resolverse las quejas y peticiones, no indica la forma en que deben notificarse las respectivas respuestas. Esa forma de notificación se encuentra regulada es en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.
(...)”.*

Véase entonces, como la misma Ley que la parte actora utiliza para fundamentar el presente cargo, para efectos de notificación de la respectiva respuesta, remite a la Ley 1437 de 2011. Bien, dicha Ley 1437, en cuanto a las notificaciones reza en sus artículos 68 y 69 lo siguiente:

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.” (Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Conforme lo anterior, nótese como existe integración normativa entre los artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994, con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de la cual se desprende que la obligación so pena de ocurrencia de silencio administrativo positivo que tiene Electricaribe, no solo se reduce a contestar la reclamación administrativa dentro de los 15 días siguientes a su presentación, sino que va más allá y abarca también el envío de la citación para notificación personal de la respuesta, dentro de los términos que la ley otorga para ello.

Aclarado lo anterior, desciende nuevamente el Despacho sobre el expediente de la referencia, a fin de determinar si ELECTRICARIBE realizó el procedimiento de notificación en debida forma y dentro de los plazos señalados por las normas aplicables a la materia.

Analizando el expediente, se advierte lo siguiente:

- A. En primer lugar, se observa que el señor Harold Ramos Arango, obrando como representante de la Concesión Costera Barranquilla – Cartagena S.A.S., identificado ante ELECTRICARIBE S.A. con el NIC 2248068, presentó derecho de petición, el 28/10/2016, lo cual se observa en el plenario a folios 24-20 del mismo (expediente digitalizado en PDF páginas 20-24 del archivo 01). Posteriormente, el reclamante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, mediante memorial del 27/12/2016 contra lo resuelto por la empresa de energía, en el acto empresarial radicado No. 4516106 del 13/12/2016 (folios 55-56 o páginas 7-8 del archivo en PDF 02.)
- B. De igual manera, obra en el paginario, que la entidad accionante resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación, mediante la decisión identificada con el consecutivo No. 4579554 y la citación para notificación fue dirigida a la dirección carrera 58 No. 74-84 del barrio El Prado de esta ciudad, la cual coincide con la consignada por la peticionaria Concesión Costera Barranquilla – Cartagena S.A.S en el libelo petitorio y que, en efecto, fue recibida por la abonada en fecha 12/01/2017 (folios 17 del expediente o páginas 17 del archivo 1. En PDF).
- C. En el citado folio 17 (página 1 del archivo digital en PDF .01) se observa la guía de envío de número consecutivo ilegible del 10 de enero de 2017, de la empresa de servicios postales *Lecta*, mediante la cual se envió la citación a la usuaria y que fue efectivamente recibida por ésta en fecha 12 de enero de 2017. Igualmente, se observa a folio 16 (página 16 archivo .01) la constancia de notificación personal de fecha 13/01/2017, en el cual el señor Jhan Franco Peralta Forero, en calidad de autorizado, se notifica personalmente de la decisión que resolvió la apelación.

ELECTRICARIBE S.A ESP, alegó que la SSPD le violó el debido proceso al no haber tenido en cuenta que la decisión de la empresa fue puesta efectivamente en conocimiento del interesado, como bien se detalló en precedencia, lo cual es cierto, en tanto que la citación fue efectivamente enviada y recibida por la entidad abonada y que ésta, mediante un empleado o funcionario autorizado, se notificó personalmente de la decisión empresarial que resolvió el recurso interpuesto.

Ahora bien, está demostrado que la prestadora del servicio de energía si puso debidamente en conocimiento de la abonada reclamante la respuesta a su pedimento, ahora corresponde evaluar si la respuesta a dicho recurso se llevó a cabo dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico y citados como premisas normativas en la presente decisión.

En ese orden, se tiene entonces que el recurso interpuesto por la usuaria se hizo oportunamente el 27/12/2016, partiendo del día siguiente a la presentación del mismo, la empresa prestadora contaba con quince (15) días hábiles para resolver de fondo la petición, que iniciaban el 28/12/2016 fenecían el 12/01/2017. Al hacer el conteo se tiene que la respuesta al recurso interpuesto y la notificación de la decisión administrativa se efectuó dentro de los términos legales señalados en los artículos 159 de la Ley 142 de 1994 y 68 del CPACA, luego entonces, la pretensión de ELECTRICARIBE en lo que atañe a la censura del silencio administrativo positivo tiene vocación de prosperar.

En efecto, de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, para este caso, la SSPD soslayó el hecho que el recurso interpuesto por la abonada usuaria Concesión Costera Barranquilla – Cartagena S.A.S. fue resuelto y debidamente notificado por ELECTRICARIBE dentro de la oportunidad legal para tales efectos, lo cual, la entidad de control debió tener en cuenta al llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio.

En ese orden de ideas, el cargo en comentario prospera, comoquiera que al haber sido el recurso resuelto oportunamente por la prestadora de servicios públicos no es dable la ocurrencia del silencio administrativo positivo que alega la demandada Superintendencia y por la cual se sancionó a Electricaribe.

Así las cosas, en la resolución - sanción la Superintendencia adujo que Electricaribe no envió al usuario citación para notificación de la respectiva respuesta, lo cierto es que las pruebas obrantes indican que la resolución del recurso y su respectiva notificación se llevaron a cabo dentro de los términos legales

En este panorama, el control judicial que hace el Despacho debe tener en cuenta fundamentalmente esta circunstancia e integrarla en el control. Así, para los efectos judiciales es dable concluir que la superintendencia no tuvo en cuenta la citación que envió Electricaribe, fue en término y se surtió la notificación debida y oportunamente garantizando así al usuario del servicio público la publicidad y con ella la oponibilidad de la que gozan las actuaciones administrativas pues como se vio.

❖ **Quinto cargo** // *Sobre la alegada violación al debido proceso por no brindar la Superintendencia a Electricaribe, la oportunidad de interponer recurso de apelación en contra de la resolución sanción.*

Manifiesta Electricaribe que los actos administrativos acusados son nulos, en tanto que siendo obligatorio ello, no concedieron oportunidad de interponer en su contra el respectivo recurso de apelación, como lo exigen los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Valorado el soporte argumentativo de los cargos en estudio, el cual es común, precisa el Juzgado que el mismo no ostenta de vocación de prosperar.

La tesis anterior, tiene fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que el Juzgado desarrolla a continuación:

La figura de delegación de funciones está consagrada constitucionalmente en el artículo 211, en los siguientes términos:

“Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”.

La Ley 489 reestructuró la organización y funcionamiento de las entidades y definió la delegación en los términos que hoy se conocen. En tal virtud, la Ley expresa que la regulación normativa de la delegación de funciones le es aplicable a “...*todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública...*” y, en lo pertinente, a las entidades territoriales, “*sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política*”.

Al respecto, la Ley 489 de 1998 señala en sus artículos 9,10 y 11:

“ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

ARTICULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación”.

En cuento a tales normas, el Honorable Consejo de Estado en sentencia con radicado número 11001-03-28-000-2012-00043-00, señaló sobre el asunto que:

1. La delegación es una herramienta jurídica de la acción administrativa mediante la cual una autoridad pública, transfiere determinadas funciones o actuaciones específicas a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o complementarias, siempre que esté legalmente facultada para ello (artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998).

2. La delegación administrativa implica: i) el ejercicio, por parte del delegatario, de las atribuciones propias del funcionario delegante; ii) que la autoridad delegante pueda reasumir en cualquier momento la competencia o funciones delegadas; y, iii) la existencia de autorización legal previa al acto de delegación que deriva de la cláusula general establecida en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998, salvo que exista prohibición expresa para delegar.

3. Se concluye así que la Ley 489 de 1998 consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas deleguen funciones o asuntos específicos, en todos los casos que no estén expresamente prohibidos y cuando no figuren en el artículo 11 de esa misma Ley.

En esta medida, resalta el Despacho tal y como se desprende de los considerandos normativos anotados y de la expresa jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que así lo consagra, que en materia de delegación de funciones administrativas, la Ley 489 de 1998 oficia como clausula general que regula la materia dentro de todo el territorio colombiano. Ello, implica que todas las actuaciones referidas a la delegación que se realicen en este país, deben respetar lo dispuesto en dicha Ley siempre y cuando su aplicación no se encuentre prohibida expresamente.

Aclarado lo anterior precisa el Juzgado que el artículo 12¹ de la Ley en cita, al referirse al “**REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO**” señala que los actos expedidos por

¹ “ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

De este modo al pertenecer el artículo 12 en cita a la cláusula general de la delegación de funciones en materia administrativa dentro del territorio colombiano, claro es que la expedición de las Resoluciones acusadas en lo que no esté regulado por la Ley 142 de 1994 y verse sobre delegación se regula por el contenido de la Ley 489 de 1998.

Ahora, el cargo de nulidad que aquí propone Electricaribe S.A. E.S.P. lo fundamenta en el hecho de que en las Resoluciones acusadas no se le otorgó la posibilidad de interponer recurso de apelación a pesar de que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994² preceptúa que cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación y dichas resoluciones fueron expedidas en virtud de Delegación que recibió el Director Regional Norte de la Superintendencia por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Dicho cargo, como se dijo arriba no tiene vocación de prosperar, por lo siguiente:

Al ser parte los actos administrativos acusados del ordenamiento jurídico colombiano, deben someterse en cuanto a la delegación de funciones, a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 como cláusula general de delegación de funciones administrativas.

En esta medida, si bien los actos administrativos referidos fueron dictados con ocasión a la prestación de un servicio público domiciliario lo que hace aplicar a la Ley 142 de 1994, claro es que en virtud de ser la Ley 489 de 1998 cláusula general en delegación de funciones administrativas, en todo aquello que no esté prohibido expresamente debe darse aplicación a la Ley 489.

Otra de las razones que hacen menester la aplicación de la Ley 489 de 1998 al presente caso, lo comporta el hecho de que el objeto controvertido en este cargo de nulidad es procesal administrativo, referente a la procedencia de recurso de apelación de un acto administrativo expedido en virtud de delegación, escenario en el cual debe atenderse ineludiblemente a la cláusula general que regula la materia, esto es la Ley 489 de 1998.

Sumado a lo anterior, tenemos que para efectos del ejercicio de las funciones delegadas la Ley 489 de 1998 cobra carácter especial en tanto que dicha Ley (i) regula el ejercicio de la función administrativa y fija las reglas básicas del funcionamiento de la

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal".

² "Artículo 113. Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar".

Administración Pública, pero también, tiene como fuente a (i) los artículos 209 y 211 de la Constitución Nacional que regulan a la delegación administrativa.

Con lo anteriormente claro descende nuevamente el Juzgado sobre el expediente de la referencia encontrando que la consagración hecha por la Directora Territorial de la Superintendencia en la Resolución Sanción, referente a que contra ella únicamente procedía el recurso de reposición, respetó la regulación normativa aplicable a la materia, en tanto que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, cláusula general de la delegación administrativa, preceptúa que a los actos expedidos por el delegatorio le serán procedente los mismos recursos procedentes por el delegante que en este caso es el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios cuyos actos administrativos no son susceptibles de ser apelados.

Conforme a las consideraciones anteriores se declarará no probado este cargo de nulidad.

4. Conclusión.

Una de las características de los actos administrativos acusados es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P.), impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en contra de esos actos.

Pues bien, en el presente caso se evidenció que de los cargos propuestos por Electricaribe S.A. E.S.P. tuvieron vocación de prosperar y se declararon probados los de *violación al debido proceso de la empresa por indebida valoración de la prueba y falsa motivación* por fundar la sanción en la ocurrencia de un silencio administrativo positivo que, a fin de cuentas, se demostró que no existió; pues no en tanto que la empresa de energía profirió y notificó personalmente la decisión que resolvió un recurso interpuesto; razón por la cual, la indebida notificación que señaló la encausada como motivo de sanción contra la demandante quedó sin sustento legal y fáctico.

Así entonces, la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados se encuentra que fue desvirtuada por ELECTRICARIBE, quien demostró mediante las pruebas que militan en el expediente, que no se suscitó el silencio administrativo positivo como se detalló con antelación.

En este panorama corresponde declarar la nulidad de las resoluciones demandadas y como restablecimiento del derecho declarar que la demandante no está obligada a pagar las sanciones impuestas por la SSPD en las mismas de la demanda de la referencia, lo cual se hará en la parte resolutive de esta sentencia.

5. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

*Radicado No. 08001-3333-006-2018-00377-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese la nulidad de las Resoluciones SSPD-20178000204355 del 2017-10-18 y 20188000022805 del 2018-03-07, proferidas por la SUPERSERVICIOS, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se **DECLARA** que Electricaribe S.A. E.S.P no está obligada a pagar la multa impuesta en los actos administrativos anulados, por las razones de precedencia.

TERCERO: En el evento que Electricaribe S.A. E.S.P haya pagado la multa impuesta con ocasión de las resoluciones afectadas con las resultas de esta sentencia, se ordena a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios proceda a la restitución del dinero, por lo expuesto en las consideraciones de éste fallo.

CUARTO. NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en estrado la presente sentencia al Procurador delegado ante este Despacho.

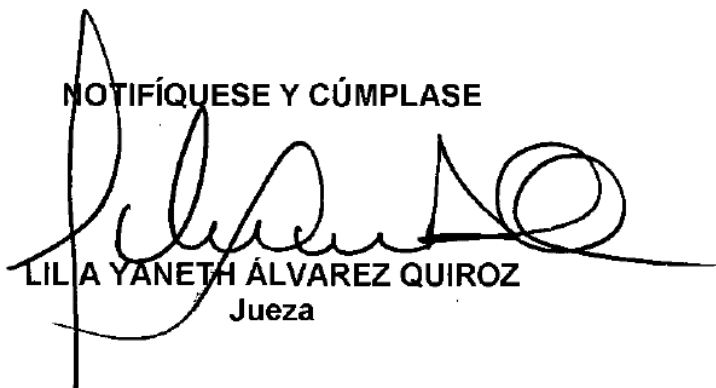
SEXTO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA

SEPTIMO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza